



**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL**

Juicio No. 09359-2021-02724

Jueza Ponente: Dra. Katerine Muñoz Subía

Quito, viernes 12 de enero de 2024, las 10h20.

VISTOS: Gregoria Raquel Zumba Gómez inició juicio de trabajo en contra de COMERCIAL IMPORTADORA “DON JUAN”, representada legalmente por Aurelio José Ordóñez Pinos, a quien demanda además por sus propios derechos. La parte accionante ha solicitado aclaración y ampliación de la sentencia dictada el “23 de diciembre de 2023”, por este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia. Con el fin de resolver lo que en derecho corresponda, y una vez que el petitorio ha sido debidamente notificado a la parte demandada, se considera:

PRIMERO: Del recurso de aclaración y ampliación.- El artículo 253 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), prevé que la aclaración procederá en el caso que la sentencia o auto fueren oscuros. Mientras que la ampliación cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas. En ambos escenarios el/la juzgador/a podrá aclarar o ampliar su decisión siempre y cuando, el peticionario demuestre que existe fundamento para tales efectos. Considerando que, conforme el artículo 255 *ibidem*, como condición necesaria para la procedencia de la solicitud de aclaración y ampliación, el recurrente debe ofrecer argumentos dirigidos a demostrar que existen cuestiones que es necesario esclarecer o que no se resolvió sobre cada uno de los puntos que fueron materia de la *litis*.

Entendiéndose que tales recursos no van dirigidos a obtener la reforma o anulación de la resolución, sino que permiten corregir defectos en el modo de expresarla o aclarar algún concepto oscuro. Siempre bajo el presupuesto de que las resoluciones son invariables para los miembros del órgano jurisdiccional que las haya dictado.

La claridad de las resoluciones, es un requisito previsto en el artículo 274 *Ut supra*, que señala: “En las sentencias y en los autos se decidirán con claridad los puntos que fueren materia de la resolución, fundándose en la ley y en los méritos del proceso; a falta de ley, en precedentes jurisprudenciales obligatorios, y en los principios de justicia universal”. Norma que impone al juez la claridad en la motivación de la sentencia, noción que se opone a las decisiones oscuras, ambiguas o dudosas.

SEGUNDO: Fundamentos del recurso de aclaración y ampliación. La parte accionante y peticionaria solicita que se aclare y amplíe la sentencia en los siguientes términos:

[Más allá del cálculo que realizaron bajo condición Sine qua non debió ser considerado el sueldo o salario que venía percibiendo al momento que concluyó mi relación laboral esto es \$410,07, decir entonces que el 50% de mi salario es \$205 valor que debió ser considerado



para efecto de los cálculos respectivos, al respecto en el numeral 3 del Art. 326 de la Constitución de la República dispone: "3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras." (el énfasis me pertenece), en plena armonía con el Art. 7 del Código del Trabajo, cuanto más que según lo dispuesto en el Art. 5 Ibidem, "Los Funcionarios judiciales y administrativos están obligados a prestar a los trabajadores oportuna y debida protección para la garantía y eficacia de sus derechos." (...). bajo esa premisa debió ser aplicado obligatoriamente el segundo inciso de la regla 3 del Art. 216 del Código del Trabajo, de esta manera puedo asegurar que con dicha resolución me han dejado en absoluta indefensión, toda vez que por no haber fallado considerando para el cálculo el 50% de mi salario conforme lo dispuesto en las normas invocadas ut supra el aparente beneficio sin lugar a equivocarme se convierte en una burla para la compareciente, que por dicha razón cabe una abstracción, ¿se puede considerar coherente una liquidación de USD \$ 16.038,51 con una expectativa de vida de 89 años más uno?, sin embargo que a la fecha que dimos fin a la relación laboral mi edad fue de 45 años, esto como una mera referencia, puesto que para su cálculo si hubiese sido aplicado correctamente las normas referidas, la cuantía hubiese sido secundario en relación al brillo de la justicia que al final del túnel pesa mucho más por cuanto esta sentencia podría servir como referencia para casos análogos. [...] La Corte Nacional de Justicia emitió la resolución No. 08-2016 la misma que fue publicada en el Suplemento 1 del Registro Oficial 894, de 1 de diciembre del 2016 en la que en su Art. 1 dispone el pago de intereses aun cuando no se le haya solicitado, desde esa óptica considero que la resolución debe ser ampliada en cuanto al pago de intereses, aunque no lo solicité por considerar desde la óptica de la referida resolución que esto no obstaba para que disponga el pago. [...] Petición concreta.- Por lo expuesto ut supra con la facultad que me otorga el Art. 253 del Código Orgánico General de Procesos solicito de la manera más comedida al Tribunal se sirvan ACLARAR el motivo por el cual sin justificativo alguno incumplieron con lo dispuesto en el segundo inciso del numeral 3 del Art. 216 del Código del Trabajo o lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del Art. 3 del Acuerdo Ministerial No. MDT-2016-0099, cuyo cumplimiento es obligatorio conforme lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 326 de la Constitución de la República y lo dispuesto en los Arts. 5 y 7 del Código del Trabajo, cuanto más que dentro de mi derecho a la defensa a propósito de hacer respetar los mismos claramente consta tipificado en el literal a) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República, cuyo respaldo legal a mi requerimiento consta en el segundo inciso del Art. 250 del Código Orgánico General de Procesos. 4.1.- Que se sirva ampliar la sentencia en el sentido de que disponga el pago de los correspondientes intereses.

TERCERO: Pronunciamiento del Tribunal de Casación.

3.1. Con respecto a la petición de aclaración por cuanto – a decir de la recurrente – no se ha cumplido con lo dispuesto en el segundo inciso del numeral 3 del artículo 216 del Código de Trabajo y en el antepenúltimo inciso del artículo 3 del Acuerdo Ministerial No. MDT-2016-0099, al no haberse efectuado la reliquidación del fondo global en atención al sueldo que percibía la accionante al momento en que concluyó la relación laboral, este Tribunal precisa señalar que, la norma en cuestión y el acuerdo en mención prevén en su orden lo siguiente:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el jubilado no podrá percibir por concepto de jubilación patronal una cantidad inferior al cincuenta por ciento del sueldo, salario básico o remuneración básica mínima unificada sectorial que correspondiere al puesto que ocupaba el jubilado al momento de acogerse al beneficio, multiplicado por los años de servicio.



Del cálculo así efectuado se verificará que el ex trabajador no reciba una cantidad inferior al cincuenta por ciento (50%) del sueldo, salario básico o remuneración básica mínima unificada sectorial vigente al cese de sus funciones, multiplicado por los años de servicio.

De lo transcrito se evidencia que aquellas disposiciones solo hacen referencia a la prohibición del ex trabajador(a) de percibir un monto inferior al “*sueldo, salario o remuneración básica mínima unificada sectorial vigente*” a la época de terminación de la relación laboral, garantía que, luego de efectuados los cálculos correspondientes ha sido respetada por este Tribunal; aclarando que, en ningún momento dichas normas ordenan que el cálculo de la jubilación patronal mensual o el fondo global deba hacerse en atención al sueldo que venía percibiendo la peticionaria al momento de la terminación del vínculo laboral. Por tanto, tal petición carece de asidero.

3.2. En lo atinente a la solicitud de ampliación en lo relativo al pago de intereses, cabe señalar que el juez de origen en la etapa de ejecución deberá calcular aquellos de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 08-2016 emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia y publicada en el Suplemento 1 del Registro Oficial 894, de 1 de diciembre de 2016.

3.3. De esta manera, se deja atendida la petición de aclaración y ampliación formuladas por la parte actora. **Notifíquese y devuélvase.**

Dra. Katerine Muñoz Subía
JUEZA NACIONAL (P)

Dra. María Gabriela Mier Ortiz
CONJUEZA NACIONAL

Dra. María Consuelo Heredia Yerovi
JUEZA NACIONAL

CERTIFICO:

Ab. Cristina Valenzuela Rosero
SECRETARIA RELATORA

FUNCIÓN JUDICIAL



121570349 DTE

En Quito, viernes doce de enero del dos mil veinte y cuatro, a partir de las catorce horas y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: ZUMBA GOMEZ GREGORIA RAQUEL en el correo electrónico juridicosultor.cquizmo.msc@gmail.com; en el correo electrónico solidaridad.270299@hotmail.com, juridiconsultor.cquizmo.msc@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0906392527 del Dr./Ab. CESAR ALONSO QUIZHPE MOINA. AURELIO JOSE ORDOÑEZ PINOS PSPD Y PLDQR COMERCIAL IMPORTADORA DON JUAN en el correo electrónico mmgonzalezb5@yahoo.es, robertopinlopez@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0914952700 del Dr./Ab. MIRIAM MAGDALENA GONZALEZ BAILON. No se notifica a COMERCIAL IMPORTADORA "DON JUAN", ORDOÑEZ PINOS AURELIO JOSE por no haber señalado casilla. Certifico:

AB. CRISTINA PILAR VALENZUELA ROSERO
SECRETARIA RELATORA

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRONICAMENTE

Firmado por
CRISTINA PILAR
VALENZUELA
ROSERO
C=EC
L=QUITO
CI
17204853-19